CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
ESCUELA JUDICIAL

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

DICTAMEN JURÍDICO INTERNO D.A.J N° 1025/2022

Asunción, 06 de diciembre de 2022.

A los Administradores del Contrato:
Presente

Tengo el honor de dirigirme a usted en referencia al pedido de un dictamen jurídico sobre la solicitud de la Contratista Aponte Latorre S.A. para el pago por reajuste de precios de los Certificados de Obras N° 25, 26 y 27 en el marco de la **Licitación Pública Nacional – Contrato N° 19/2014 "REFACCIÓN Y REMODELACIÓN DEL EDIFICIO TACUARY ID Nº 283.880**, conforme al Dictamen Técnico de la Dirección de Obras, manifestamos cuanto sigue:

Antecedentes

La Resolución CM/N°46/2022 *"POR LA CUAL SE APRUEBA MODIFICAR EL FACTOR "D" DE LA FÓRMULA PARA EL REAJUSTE DE PRECIOS, ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES, QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO N° 19/2014 "REFACCCIÓN Y REMODELACIÓN DEL EDIFICIO TACUARY", L.P.N (SBE) N° 02/2014, ID N° 283.880"* ADENDA N° 04".

El Dictamen Técnico del Fiscal de Obras, Ing. Carlos Montero, en relación al reajuste de precios sobre los certificados N° 25 de fecha 19 de agosto de 2022; N° 26 de fecha 26 de septiembre de 2022 y N° 27 del 19 de octubre de 2022 en el que señaló tras un estudio pormenorizado de la planilla en donde figura la fórmula de reajuste del contrato, los coeficientes que componen la misma, los respaldos, el desglose y el monto final que se basan en lo resuelto en la Adenda N° 04 que determinó en que el precio ponderado del gasoil es el expresado por Petropar. Atento a estos antecedentes, emitió un parecer favorable en el cual manifiesta que se ha cumplido con los requisitos y las verificaciones correspondientes para la aprobación de los mismos en el marco de la Licitación Pública Nacional – Contrato N° 19/2014 "REFACCIÓN Y REMODELACIÓN DEL EDIFICIO TACUARY ID Nº 283.880.

Por Memorándum D.O. N° 34/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022, el Director de Obras y Administrador del Contrato, emite Dictamen Técnico refiriéndose que adjunta al presente dictamen, las planillas de cálculo, en las cuales se describe o desglosa acabadamente la aplicación de la fórmula de reajuste de precios, para cada uno de los meses a los que refiere el presente documento y conforme a lo establecido en el Art. 3° de la Resolución N° 2315/2022 – DNCP; a saber: Certificado de Obra N° 25 – trabajos realizados en el mes de julio/2022, N° 26 - trabajos realizados en el mes de agosto/2022 y N° 27 - trabajos realizados en el mes de septiembre/2022. Además, menciona que las variaciones de los factores que componen las cláusulas de reajuste, tienen un impacto en el precio en que se debe reajustar de la siguiente manera, en un 40% la variación del Salario Mínimo Oficial y en un 20% el precio de venta de un litro de gasoil establecido por PETROPAR.

Además, manifiesta que por todo lo más arriba expuesto y en el mismo sentido del dictamen del Ing. Carlos Montero, Fiscal de Obras, considera se puede proceder al pago de los Certificados de Reajustes de Precios presentados hasta la fecha, identificados como Certificados de Reajuste de los Certificados de Obras N°. 25, 26 y 27, conforme al siguiente detalle:

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ESCUELA JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Abg. César Verdún Oviedo
Director de Asuntos Jurídicos
Consejo de la Magistratura

PLANILLA - RESUMEN

RCO N°	MES/AÑO	MONTO - Gs.
25	Julio - 22	238.392.160
26	Agosto - 22	255.517.160
27	Septiembre - 22	98.332.916
TOTAL		**592.232.236**

CRP – Reajuste Certificado de Obra.

Cuestión a ser Analizada

Conforme a los antecedentes mencionados, se realizará un análisis jurídico a los efectos de determinar si conforme a los antecedentes arrimados a esta asesoría, se subsumen en las normas que regulan el reajuste de precios; sin entrar a analizar cuestiones que hacen a cálculos o aplicación de la fórmula y el pago correspondiente, que esta asesoría entiende corresponde a los responsables de la administración, conforme a lo que establece el artículo 60 de la ley 1535. [1]

Para tal efecto, se analizan las siguientes normas: el artículo 56, inciso b) de la Ley N° 2051/03, artículo 93° del Decreto N° 2992/19, las Condiciones Especiales del Contrato, la Adenda N° 4 al Contrato N° 19/14, Resolución N° 2315/22 de la DNCP.

Análisis Jurídico

El artículo 56 inc. b) de la Ley N° 2051/2003, establece que los contratistas gozan de los siguientes derechos: "*...al reajuste de precios, para compensar las variaciones sustanciales sufridas en la estructura de costos de los contratos, en los términos que fije la ley, el reglamento y **el pliego de bases**; y, ...* ".

El artículo 93° del Decreto N° 2992/2019, expresa lo siguiente: "*...El reajuste de precios se realizará conforme con **los criterios** determinados por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) y de acuerdo a las **fórmulas y condiciones que se establezcan en los pliegos y contratos...**".*

Resolución N° 2315/22 de la DNCP, que deroga los artículos 47 al 52 de la Resolución DNCP N° 5695/19, en la parte aplicable al caso de análisis, establece:

Artículo 1°. Objeto.

La presente resolución reglamenta el reajuste de los precios contratados como consecuencia de la aplicación de la fórmula prevista en el contrato.

Artículo 2°. Aplicación de la fórmula de reajuste.

Se podrá aplicar la fórmula de reajuste cuando la variación de la condición establecida en un contrato haya ocurrido antes de la entrega de los bienes, la prestación del servicio o la ejecución de la etapa correspondiente de la obra, en el marco de la ejecución de un contrato.

Abg. César Verdún Oviedo
Director de Asuntos Jurídicos
Consejo de la Magistratura

[1] **Artículo 60 de la Ley N° 1535.-** Control interno. El control interno está conformado por los instrumentos, mecanismos y técnicas de control, que serán establecidos en la reglamentación pertinente. El control interno comprende el control previo a cargo de los responsables de la Administración y control posterior a cargo de la Auditoría Interna Institucional y de la Auditoría General del Poder Ejecutivo.

La solicitud de aplicación del reajuste deberá ser presentada ante la contratante durante la vigencia del contrato.

Artículo 3°. Dictamen

El administrador del contrato deberá emitir un dictamen a los efectos de justificar el reajuste, en el que se detalle:

a) El desarrollo de la aplicación de la fórmula utilizada para el cálculo del reajuste;

b) Fecha en la que ocurrió la variación o variaciones según corresponda;

c) Fecha de entrega de los bienes, de la prestación del servicio o de la ejecución de la etapa correspondiente de la obra;

d) El impacto de las variaciones de los factores que componen las cláusulas de reajuste en el precio a ser reajustado.

Artículo 4°. Comunicación a la DNCP.

Las contratantes deberán comunicar los reajustes a través del SICP, acompañando la siguiente documentación:

a) Documento a través del cual se solicite la aplicación de la fórmula de reajuste;

b) Dictamen del administrador del contrato mencionado en el Art. 3° de la presente resolución;

c) Documento que acredite la fecha de recepción de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de la etapa correspondiente de la obra (acta de recepción, libro de obras, certificado de obra), de conformidad a lo requerido en el inciso c) del Art. 3 de la presente resolución;

d) Acto administrativo de la máxima autoridad institucional o quien sea designado para el efecto, por el cual se autoriza el precio reajustado;

e) Documento suscripto por el proveedor, consultor o contratista que acredite su conformidad con el precio reajustado. Para acreditar este requisito será admitida la firma del proveedor, consultor o contratista en el dictamen previsto en el art. 3° de la presente resolución;

f) Cuando se requiera la obtención de un Código de Contratación, el Certificado de Disponibilidad Presupuestaria (CDP).

g) Cuando se requiera la disminución del monto adjudicado, el Formulario de Adecuación de Líneas Presupuestarias. En este caso, se deberá remitir el expediente por el módulo de "Otras Modificaciones".

Artículo 5°. Responsabilidad de la contratante.

La difusión de los reajustes por parte de la DNCP no supondrá la aprobación o convalidación de lo actuado por la entidad contratante.

Las contratantes serán exclusivamente responsables del correcto análisis y aplicación de las fórmulas de reajuste previstas en el contrato.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ESCUELA JUDICIAL REPUBLICA DEL PARAGUAY

Abg. César Verdún Oviedo
Director de Asuntos Jurídicos
Consejo de la Magistratura

Artículo 6°. Derogación

Deróguense los artículos 47 al 52 de la Resolución DNCP N°5695/19.

El Pliego de Bases y Condiciones en el **CGC 13.3**, establece que, la formula y el procedimiento para el reajuste de precios; en cuanto al factor *D) expresa: precio oficial de venta de un litro de gasoil, establecido por el Ministerio de Industria y Comercio a partir de la fecha de la vigencia de la variación de este índice, sobre los trabajos a ejecutar conforme el Cronograma de Trabajos a las que se refiere el ajuste solicitado,* dicho factor fue modificado por la adenda N° 04, en el sentido de tener en cuenta el precio establecido por Petropar.

Así las cosas, conforme a las normas transcriptas supra, se tiene que la Ley N° 2051/03, el pliego de bases y condiciones, la Adenda N° 04 y la Resolución DNCP N° 2315/22 permiten el reajuste de precios de los certificados presentados en el presente dictamen.

Atento lo expuesto, esta Asesoría entiende que, conforme a los Dictámenes Técnicos del Fiscal de Obras, el Ing. Carlos Montero, sobre los certificados ajustados N° 25 de fecha 30 de agosto de 2022; N° 26 de fecha 26 de septiembre de 2022 y N° 27 del 19 de octubre de 2022, y del Dictamen Técnico obrante en Memorándum D.O. N° 34/2022 de fecha 05 de diciembre de 2022 por la Dirección de Obras y Administrador del Contrato, se cumple el procedimiento formal para la prosecución de los trámites para el reajuste de precios, de los Certificados Obras N°. 25, 26 y 27, conforme a la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", la Adenda N° 04 el pliego de bases y condiciones con su modificación, y la Resolución N° 2315/22 de la DNCP.

CONCLUSIÓN

Que, tras la verificación del presente expediente, a criterio de esta Asesoría Legal, se cumplen las condiciones formales establecidas en las disposiciones analizadas en el presente dictamen.

Es nuestro dictamen, salvo mejor parecer.

Elaborado por: Abg. Carlos Jarolín, Abogado Dictaminante.

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ESCUELA JUDICIAL REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Abg. César Verdún Oviedo
Director de Asuntos Jurídicos
Consejo de la Magistratura